

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 127/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 128/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84, por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87 ..... 2
- Reglamento (CE) nº 129/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en enero de 1997 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 130/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, sobre las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 1997 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino ..... 5
- Reglamento (CE) nº 131/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumania ..... 7
- Reglamento (CE) nº 132/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca..... 9

Reglamento (CE) nº 133/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.....	11
Reglamento (CE) nº 134/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, relativo a la expedición, el 30 de enero de 1997, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el primer trimestre de 1997 .....	13
* Reglamento (CE) nº 135/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno .....	14
Reglamento (CE) nº 136/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación .....	15
Reglamento (CE) nº 137/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 .....	16
Reglamento (CE) nº 138/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	18
Reglamento (CE) nº 139/97 de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....	20
* Información sobre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia .....	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/79/CECA:

* Decisión nº 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 9 de enero de 1997, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación) .....	23
* Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, firmado en Bruselas el 20 de junio de 1996 .....	25

Comisión

97/80/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup> .....	26
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 127/97 DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1997

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 70,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2390/89 <sup>(2)</sup>, establecen facilidades de importación para los productos vitivinícolas originarios de países terceros que ofrezcan garantías específicas en relación con el certificado de origen y de conformidad con el boletín de análisis; que el apartado 2 del artículo 3 del mismo Reglamento limita estas facilidades a un período de prueba que expira el 31 de diciembre de 1996; que, habida cuenta del plazo necesario para el examen de la aplicación del futuro régimen, conviene prorrogar, hasta el final de 1997, el citado período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2390/89 se sustituirá la fecha del 31 de diciembre de 1996 por la del 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. VAN AARTSEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 120/96 (DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 128/97 DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1997

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84, por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 73,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 únicamente pueden ser importados si van acompañados de un documento que certifique que dichos productos son conformes a las disposiciones que rigen la producción, la puesta en circulación y, en su caso, la entrega al consumo humano directo en el país tercero del que los productos sean originarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 73 de dicho Reglamento establece que los productos importados en cuestión que hayan sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas por la normativa comunitaria, o que no sean conformes a las disposiciones de dicho Reglamento o a las adoptadas en aplicación del mismo, no podrán, salvo excepción, ser ofrecidos o entregados al consumo humano directo; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1873/84 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció una excepción a dicho principio; que el plazo de validez de dicha excepción a dicho principio; que el plazo de validez de dicha excepción expira el 31 de diciembre de 1996; que, a fin de que puedan proseguir las consultas entre la Comunidad y el país tercero interesado, en la perspectiva de un posible acuerdo en dicho sector, conviene prorrogar hasta el final de 1997 el período de validez de la excepción antes mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo del Reglamento (CEE) nº 1873/84, se sustituirá la fecha del 31 de diciembre de 1996 por la del 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. VAN AARTSEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO nº L 176 de 3. 7. 1984, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 119/96 (DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 129/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en enero de 1997 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2068/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1997 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

<sup>(1)</sup> DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO n° L 277 de 30. 10. 1996, p. 12.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997
1	97,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
1	1 750

**REGLAMENTO (CE) Nº 130/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, sobre las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 1997 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2071/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997,

*Artículo 1*

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 45.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 17.

## ANEXO

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
18	1 050
19	1 050
20	210
21	1 050
22	525

**REGLAMENTO (CE) Nº 131/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2502/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión**Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II del presente Reglamento.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 71.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997
14	100,00
15	100,00
16	100,00
17	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
14	115,00
15	510,00
16	993,87
17	7 235,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 132/97 DE LA COMISIÓN**  
de 24 de enero de 1997

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2502/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

3. Las licencias sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 71.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997
1	100
2	100
3	100
4	100
H1	100
H2	100
5	100
6	100
7	100
8	100
9	100
10	100
11	100
12	100
13	100

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
1	1 820,5
2	195,7
3	716,5
4	7 656,1
H1	1 200,0
H2	250,0
5	1 500,0
6	979,0
7	4 356,5
8	700,0
9	4 900,0
10	2 025,0
11	355,0
12	1 065,0
13	105,0

**REGLAMENTO (CE) N° 133/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de enero de 1997**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2068/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

*Artículo 2*

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1997 son, en el caso de algunos productos, inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO n° L 277 de 30. 10. 1996, p. 12.

## ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997
G2	100
G3	17
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
G2	8 981,2
G3	416,5
G4	547,0
G5	1 159,0
G6	3 000,0
G7	902,2

**REGLAMENTO (CE) N° 134/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

**relativo a la expedición, el 30 de enero de 1997, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el primer trimestre de 1997**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2498/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 1997;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de impor-

tación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) n° 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;

Considerando que solamente se han presentado solicitudes en los Países Bajos relativas a productos originarios de Estados Unidos de América,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Países Bajos expedirán el 30 de enero de 1997, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) n° 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de enero de 1997. Para los productos del código NC 0204, originarios de Estados Unidos de América serán atribuidos íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 53.

**REGLAMENTO (CE) Nº 135/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 <sup>(4)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que el volumen objeto de las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución sigue siendo claramente superior a la comercialización normal;

Considerando que para no perjudicar la correcta gestión del mercado es oportuno reducir el período de validez de los certificados;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 se sustituye por el siguiente:

«1. El plazo de validez de los certificados será de 30 días a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del día siguiente al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 136/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

**por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1875/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertitud; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para determinados productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 30 durante el período comprendido entre el 27 de enero de 1997 y el 31 de enero de 1997.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0406 30 presentadas a partir del 20 de enero de 1997 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 27 de enero de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 247 de 28. 9. 1996, p. 36.

**REGLAMENTO (CE) Nº 137/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1219/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión <sup>(3)</sup>, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el primer trimestre de 1997 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figuran en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 1997
E1	100,00
E2	46,93
E3	100,00
P1	100,00
P2	5,78
P3	5,10
P4	12,20

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
E1	82 620,75
E2	1 571,00
E3	5 600,62
P1	310,00
P2	200,00
P3	59,00
P4	50,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 138/97 DE LA COMISIÓN****de 24 de enero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 15	204	46,2
	212	105,3
	624	131,2
	999	94,2
0707 00 10	052	114,3
	053	188,0
	068	121,2
	999	141,2
0709 10 10	220	132,9
	999	132,9
0709 90 71	052	113,2
	204	132,6
	999	122,9
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	38,8
	204	45,3
	212	47,8
	220	31,3
	448	26,2
	600	57,5
	624	70,3
0805 20 11	999	45,3
	052	57,4
	204	67,5
	624	54,9
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	999	59,9
	052	51,5
	204	83,2
	400	77,6
	624	74,0
	662	45,2
	999	66,3
0805 30 20	052	73,2
	528	70,7
	600	84,0
	999	76,0
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	060	53,7
	064	42,3
	400	87,8
	404	83,7
	720	47,7
	728	98,2
	999	68,9
0808 20 31	052	127,2
	064	42,5
	400	104,0
	512	79,1
	624	73,2
	999	85,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 139/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1997

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (2), modificado por el Reglamento (CE) nº 1584/96 (3), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1645/96 (5); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1683/96 de la Comisión (6) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1996/97; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 36,167 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:
  - 58,440 ecus por cada 100 kilogramos para España,
  - 27,932 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
  - 70,133 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

(1) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

(4) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(5) DO nº L 207 de 17. 8. 1996, p. 3.

(6) DO nº L 217 de 28. 8. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**Información sobre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia (1)**

Habiendo concluido los procedimientos internos de aplicación por ambas partes en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia, firmado el 19 de diciembre de 1996, el Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1997 y es aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

---

(1) DO nº L 332 de 20. 12. 1996, p. 16.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA ESLOVACA, POR OTRA**

de 9 de enero de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación)

(97/79/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 10 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra<sup>(1)</sup>, que entro en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 7 de octubre de 1996 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1996 por la Decisión nº 2/95<sup>(2)</sup> del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, mediante ciertas adaptaciones;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

*Artículo 1*

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, mediante las adaptaciones contempladas en el artículo 2. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 queda sustituida

por la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997. El apartado 4 del artículo 1 del mismo Reglamento queda derogado.

*Artículo 2*

1. En el artículo 2 de la Decisión, la primera frase del apartado 2 se modificará del siguiente modo:

«La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas en aplicación del artículo 1.»

2. El Anexo I de la Decisión se sustituirá por el que figura en el Anexo de la presente Decisión.

3. En el Anexo III de la Decisión se realizará el siguiente cambio: se suprimirá «Export Licence» y se pondrá en su lugar «Export Document».

4. En el Anexo IV de la Decisión, el apartado 3 queda derogado.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma. Se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

H. VAN MIERLO

<sup>(1)</sup> DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 30. 12. 1995, p. 65.

## ANEXO

## «ANEXO I

## ESLOVAQUIA

## Lista de productos sujetos a doble control (1997)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	<i>Flejes laminados en caliente</i>
7208 10 00	7211 14 10
7208 25 00	7211 14 90
7208 26 00	7211 19 20
7208 27 00	7211 19 90
7208 36 00	7212 60 91
7208 37 10	7220 11 00
7208 37 90	7220 12 00
7208 38 10	7220 90 31
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
7219 11 00	7226 93 20
7219 12 10	7226 94 20
7219 12 90	7226 99 20
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Planos cortados</i>	7226 92 90
7208 40 10	7226 93 80
7208 40 90	7226 94 80
7208 51 10	7226 99 80
7208 51 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente</i>
7208 52 10	7210 11 90
7208 52 99	7210 41 10
7208 53 10	7210 41 90
7208 53 90	7210 49 10
7208 54 10	7210 49 90
7208 54 90	7210 61 10
7208 90 10	7212 30 90
7208 90 90	
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
7209 15 00	7210 11 10
7209 16 90	7210 12 11
7209 17 90	7210 70 31
7209 18 91	7210 70 39
7209 18 99	7212 10 99
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, firmado en Bruselas el 20 de junio de 1996<sup>(1)</sup>**

El canje de los instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, firmado en Bruselas el 20 de junio de 1996, tuvo lugar entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra el 30 de diciembre de 1996. Por consiguiente, dicho Protocolo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 5, el 1 de enero de 1997.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 271 de 24. 10. 1996, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/80/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de los artículos 3 y 4, y el apartado 1 del artículo 6,

Considerando que, con motivo de la sustitución de la Directiva 72/280/CEE del Consejo por la Directiva 96/16/CE, debe procederse a una refundición paralela de las disposiciones de la Decisión 72/356/CEE de la Comisión, de 18 de octubre de 1972, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas relativas a la leche y los productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/180/CEE <sup>(3)</sup>, para garantizar un desarrollo continuo de las estadísticas en armonía con las condiciones económicas;

Considerando que la experiencia adquirida durante la aplicación de la Decisión 72/356/CEE ha demostrado la necesidad de establecer notas explicativas más detalladas sobre los productos y los cuadros;

Considerando que, en aras de una mayor integración de las estadísticas comunitarias, conviene prever una perfecta coordinación con la nomenclatura PRODCOM prevista en el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

En el Anexo I de la presente Decisión figura la lista de productos lácteos que son objeto de las encuestas, prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 96/16/CE.

### *Artículo 2*

En el Anexo II de la presente Decisión figuran los modelos de los cuadros para la transmisión de los datos, previstos en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/16/CE.

### *Artículo 3*

En el Anexo III de la presente Decisión figura el programa de trabajo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 96/16/CE.

### *Artículo 4*

Queda derogada la Decisión 72/356/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 1997.

Las referencias a la Decisión derogada se considerarán hechas a la presente Decisión.

### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión*

Yves-Thibault DE SILGUY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 246 de 30. 10. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 138 de 24. 5. 1986, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1991, p. 1.

## ANEXO I

## LISTA DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Código de los productos	Denominación de los productos
1	<b>Productos frescos</b>
11	Leche de consumo
111	Leche cruda
112	Leche entera
1121	pasteurizada
1122	esterilizada
1123	uperisada
113	Leche semidesnatada
1131	pasteurizada
1132	esterilizada
1133	uperisada
114	Leche desnatada
1141	pasteurizada
1142	esterilizada
1143	uperisada
12	Mazada
13	Nata con un contenido en peso de materias grasas:
131	inferior o igual a un 29 %
132	superior a un 29 %
14	Leches acidificadas (Yogures, yogures bebibles y otras)
141	Con aditivos
142	Sin aditivos
15	Bebidas a base de leche
16	Otros productos frescos (leche gelificada y otras)
2	<b>Productos fabricados</b>
21	Leche concentrada
211	No azucarada
212	Azucarada
22	Productos lácteos en polvo
221	Nata en polvo
222	Leche entera en polvo
223	Leche parcialmente desnatada en polvo
224	Leche desnatada en polvo
225	Mazada en polvo
226	Otros productos en polvo
23	Mantequilla y demás productos lácteos con materia grasa amarilla
231	Mantequilla
232	Mantequilla derretida y butteroil
233	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla

Código de los productos	Denominación de los productos
24	Queso
241	Queso según el tipo de leche
2411	Queso de leche de vaca (puro)
2412	Queso de leche de oveja (puro)
2413	Queso de leche de cabra (puro)
2414	Otros [mezclas y queso de leche de búfala (puro)]
242	Queso (todas clases de leche) por categoría:
2421	de pasta blanda
2422	de pasta semiblanda
2423	de pasta semidura
2424	de pasta dura
2425	de pasta extradura
2426	Queso fresco
25	Queso fundido
26	Caseína y caseinatos
27	Suero de leche total
271	Suero de leche utilizado en estado líquido
272	Suero de leche utilizado en estado concentrado
273	Suero de leche en polvo y en bloques
274	Lactosa (azúcar de la leche)
275	Albúmina láctica
28	Otros productos fabricados

## NOTAS EXPLICATIVAS

## LECHE DE CONSUMO (11)

**Leche de consumo:** leche cruda, leche entera, leche semidesnatada y leche desnatada que no contengan ningún aditivo.

— Se refiere sólo a la leche directamente destinada al consumo, en principio en envases de 2 litros o menos.

— Comprende, asimismo, la leche vitaminada.

**Leche cruda (111):** leche producida por la secreción de la glándula mamaria de una o varias vacas, ovejas, cabras o búfalas y no calentada por encima de 40 °C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente [Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 3)].

**Leche entera (112):** leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado y cuyo contenido natural en materias grasas sea igual o superior a un 3,50 %, o cuyo contenido en materias grasas se haya elevado hasta un 3,50 % como mínimo [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo (DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4)].

— Incluye, asimismo, las leches de consumo suecas denominadas «Gammaldags mjölk» y «Standardmjölk» cuyo contenido en materias grasas de la leche sea igual, respectivamente, a un 4,2 % y a un 3 %.

**Leche semidesnatada (113):** leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado y cuyo contenido en materias grasas se haya elevado a un 1,50 % como mínimo y a un 1,80 % como máximo [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo (DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4)].

— Incluye, asimismo, la leche de consumo finlandesa denominada «Ykkösmaitoettans mjölk» cuyo contenido en materias grasas de la leche sea igual a 1 %.

— Incluye, asimismo, las leches de consumo suecas denominadas «Ekologisk mjölk» y «Mellanmjölk» cuyo contenido en materias grasas de la leche sea igual, respectivamente, a un 2 % y a un 1,5 %.

— Incluye, asimismo, la leche de consumo austriaca cuyo contenido en materias grasas de la leche esté comprendido entre el 2 % y el 2,5 %.

**Leche desnatada (114):** leche sometida, en una empresa dedicada a tratar la leche, por lo menos a un tratamiento mediante calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado y cuyo contenido en materias grasas se haya elevado a un 0,30 % como máximo [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo (DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4)].

— Incluye, asimismo, las leches de consumo suecas denominadas «Lättmjölk» y «Minimjölk» cuyo contenido en materias grasas de la leche sea igual, respectivamente, a un 0,5 % y a un 0,07 %.

— Incluye, asimismo, la leche de consumo austriaca cuyo contenido en materias grasas de la leche sea igual a un 0,5 %.

**Pasteurizada:** la leche pasteurizada deberá obtenerse mediante un tratamiento que aplique una temperatura elevada durante un corto espacio de tiempo (por lo menos a 71,7 °C durante quince segundos o cualquier otra combinación equivalente) o mediante un procedimiento de pasteurización que emplee combinaciones distintas de tiempo y temperatura para obtener un efecto equivalente [Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 24)].

**Esterilizada:** la leche esterilizada deberá:

— haberse calentado y esterilizado en envases o recipientes herméticamente cerrados y el dispositivo de cierre deberá permanecer intacto,

— en caso de control por sondeo, tener una capacidad de conservación que impida la percepción de alteraciones tras pasar un período de quince días en un envase no abierto a una temperatura de + 30 °C [Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 25)].

**Uperisada:** la leche uperisada (o UHT) deberá obtenerse aplicando a la leche cruda un procedimiento de calentamiento de flujo continuo a una temperatura elevada durante un corto espacio de tiempo (como mínimo + 135 °C durante un segundo por lo menos) [Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 24)].

— Los Estados miembros que no hacen distinción entre leche esterilizada y uperisada podrán agruparlas.

**MAZADA (12)**

**Mazada:** producto residual (incluso ácido o acidificado) de la transformación (batido continuo o proceso de «mantequillización» y separación de grasas sólidas) de leche o nata en mantequilla.

— La mazada con aditivo deberá incluirse en las bebidas a base de leche.

**NATA (13)**

**Nata:** película grasa que se forma de manera natural en la superficie de la leche mediante una lenta aglomeración de glóbulos grasos emulsionantes. Si se obtiene por desnatado de la superficie de la leche o si se extrae por centrifugación de la leche en un separador de nata, tendrá, además de los demás componentes de la leche, un contenido en materias grasas relativamente elevado (que supera habitualmente un 10 % del peso del producto).

**Nata (13):** nata tratada y disponible para el suministro fuera de las industrias lácteas (= consumo humano, materias primas para industrias chocolateras, heladeras, etc.). No incluye la producción intermedia destinada a la fabricación de otros productos lácteos, como en las otras partidas.

**Nata con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 29 % (131).**

**Nata con un contenido en peso de materias grasas superior al 29 % (132).**

— Cuadro A/«Recogida»: (en equivalente de leche) materia prima entregada a las industrias lácteas por las explotaciones agrarias.

— Cuadro B/«Disponibilidades»: nata separada en la granja y entregada a una industria láctea.

— Cuadro A/«Productos obtenidos» y Cuadro B/«Destinos»:

— pasteurizada, esterilizada o uperisada;

— incluye, asimismo, la nata acidificada;

— incluye, asimismo, la nata en lata o en conserva.

**LECHES ACIDIFICADAS (14)**

**Leches acidificadas:** productos lácteos de un pH entre 3,8 y 5,5.

— Se refiere a los yogures, los yogures bebibles, los yogures preparados, las leches fermentadas tratadas térmicamente y otros.

— Incluye, asimismo, los productos a base de o que contienen bifidus.

**Leches acidificadas con aditivos (141):** las leches acidificadas azucaradas deben incluirse en la partida 142.

**Leches acidificadas sin aditivos (142):** comprende, asimismo, las leches acidificadas con adición de azúcar y/o edulcorantes.

**BEBIDAS A BASE DE LECHE (15)**

**Bebidas a base de leche:** otros productos líquidos que contienen por lo menos un 50 % de productos lácteos, incluidos los productos a base de suero de leche.

— Incluye las leches chocolateadas, la mazada con aditivos o aromatizada, etc.

**OTROS PRODUCTOS FRESCOS (16)**

— Se refiere a los productos lácteos frescos no comprendidos en otra parte, principalmente los postres a base de leche (leches gelificadas, flanes, postres lácteos, muses, etc.) y los helados (y productos similares) fabricados en las empresas encuestadas.

— Comprende, asimismo, los postres lácteos en conserva.

— Comprende, asimismo, los productos de granja frescos recogidos en explotaciones agrarias (comprendidos en la partida Disponibilidad/III.4) y comercializados sin transformación (con excepción del envasado).

**LECHE CONCENTRADA (21)**

**Leche concentrada:** producto obtenido por eliminación parcial del agua, únicamente a partir de la leche entera, semidesnatada o desnatada.

— Incluye, asimismo, la leche evaporada (tratamiento térmico) y la leche concentrada con adición de azúcar.

— Incluye, asimismo, la leche concentrada utilizada para la fabricación de «chocolate crumb»; producto seco compuesto de leche, azúcar y pasta de cacao en las siguientes proporciones:

— materias grasas procedentes de la leche: superior al 6,5 % (contenido en peso) e inferior al 11 % (contenido en peso),

— cacao: superior al 6,5 % (contenido en peso) e inferior al 15 % (contenido en peso),

— sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa): superior al 50 % (contenido en peso) e inferior al 60 % (contenido en peso),

— materia seca no grasa de la leche: superior al 17 % (contenido en peso) e inferior al 30 % (contenido en peso),

— agua: superior al 0,5 % (contenido en peso) e inferior al 3,5 % (contenido en peso).

Composición de acuerdo con el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 380/84 de la Comisión (DO nº L 46 de 16. 2. 1984, p. 26).

### PRODUCTOS LÁCTEOS EN POLVO (22)

**Productos lácteos en polvo:** producto obtenido por eliminación del agua de la nata, la leche entera, semi-desnatada, desnatada, la mazada y la leche acidificada.

— Incluye, asimismo, los aditivos añadidos a la materia prima antes de la transformación del producto en polvo.

— Incluye, asimismo, la leche en polvo que contienen los preparados en polvo para lactantes y los alimentos para animales, fabricados en industrias lácteas.

**Nata en polvo (221):** leche en polvo con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior a un 42 % en peso del producto.

**Leche entera en polvo (222):** leche en polvo con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior a un 26 % e inferior a un 42 % en peso del producto.

**Leche en polvo parcialmente desnatada (223):** la leche en polvo con un contenido en materias grasas lácteas superior a un 1,5 % e inferior a un 26 % en peso del producto.

**Leche desnatada en polvo (224):** leche en polvo con un contenido máximo en materias grasas lácteas de un 1,5 % en peso del producto.

**Mazada en polvo (225):** producto en polvo fabricado a partir de mazada.

**Otros productos en polvo (226):** leche y nata cuajadas, quéfir y otras leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso si tienen azúcar u otros edulcorantes añadidos, si están aromatizadas o si tienen fruta o cacao añadidos, en polvo.

— Incluye, asimismo, las mezclas de polvo de nata, leche, mazada y/o suero de leche.

— Incluye, asimismo, los productos en polvo a base de proteínas.

### MANTEQUILLA (23)

**Mantequilla total y demás productos con materia grasa amarilla (23):** incluye la mantequilla, la mantequilla derretida y el butteroil, así como los demás productos de materia grasa amarilla, expresados en equivalente de mantequilla con un contenido en materias grasas lácteas igual a un 82 % en peso del producto.

— Cuadro A: Dinamarca: comprende únicamente la mantequilla (231).

— Cuadro B: Las partidas 231 (mantequilla), 232 (mantequilla derretida y butteroil) y 233 (otros productos de materia grasa amarilla) deberán indicarse con su peso real. Sólo la partida 23 deberá indicarse en equivalente de mantequilla.

**Mantequilla (231):** producto con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 % y un máximo del 16 % de agua y del 2 % de materias secas no grasas.

— Incluye, asimismo, la mantequilla con muy baja cantidad de hierbas, especias, aromas, etc., a condición de que el producto conserve el carácter de la mantequilla.

**Mantequilla derretida y butteroil (232):**

**Mantequilla derretida:** la mantequilla derretida tiene un contenido en materias grasas de la leche superior al 85 % en peso del producto. Se trata de una denominación que, aparte de la mantequilla derretida en sí, abarca una determinada cantidad de otras mantequillas deshidratadas similares conocidas comúnmente bajo diversos nombres: «mantequilla deshidratada», «mantequilla anhidra», «butteroil», «grasa butírica» (materia grasa de la leche) y «mantequilla concentrada».

**Butteroil:** producto que puede ser obtenido a partir de la leche, la nata o la mantequilla mediante procedimientos que extraen el agua y el extracto seco no graso con un contenido mínimo en materias grasas de origen lácteo del 99,3 % del peso total y un contenido máximo en agua del 0,5 % del peso total.

— Incluye, asimismo, el «ghee».

— Con objeto de evitar dobles contabilidades, únicamente se refiere a la producción directa a partir de la nata.

**Otros productos con materia grasa amarilla (233):**

**Mantequilla ligera:** producto similar a la mantequilla con un contenido en materias grasas lácteas inferior al 80 % en peso, con exclusión de cualquier otra materia grasa (Denominaciones de venta: Mantequilla tres cuartos, Semimantequilla y Materia grasa láctea para untar).

**Materias grasas compuestas de productos vegetales, animales o de ambos:** productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales o animales, sólidas o líquidas, aptas para el consumo humano, con un contenido de materias grasas lácteas comprendido entre el 10 % y el 80 % del contenido de materias grasas.

**QUESO (24)**

**Queso:** producto sólido o semisólido fresco o maduro, obtenido por coagulación de la leche, la leche desnatada o semidesnatada, la nata, la nata del suero láctico o la mazada solas o por combinación de estos productos, mediante la acción del cuajo u otros agentes coagulantes apropiados y escurriendo parcialmente el suero láctico que resulta de dicha coagulación. [Codex Alimentarius — FAO, Volumen XVI, Norma A-6].

- Cuadro A: — Únicamente de leche de vaca;
  - incluye, asimismo, el queso destinado a la fabricación de queso fundido pero excluye el queso fundido.
- Cuadro B: — incluye todas las distintas categorías de quesos (y requesones) a partir de todas clases de leche (242);
  - incluye, asimismo, la ricotta;
  - las cantidades de queso deberán excluir las cantidades de queso utilizadas para la fabricación de queso fundido;
  - la subdivisión en categorías principales de dureza se establece en función del Porcentaje del contenido de agua en el queso desnatado (CAQD):

$$\frac{\text{peso del agua en el queso}}{\text{peso total} - \text{materia grasa en el queso}} \times 100$$

**Queso de pasta blanda (2421):** queso cuyo CAQD una vez maduro es, en principio, superior o igual al 68 %.

**Queso de pasta semiblanda (2422):** queso cuyo CAQD una vez maduro es, en principio, superior o igual al 62 % e inferior al 68 %.

**Queso de pasta semidura (2423):** queso cuyo CAQD una vez maduro es, en principio, superior o igual al 55 % e inferior al 62 %.

**Queso de pasta dura (2424):** queso cuyo CAQD una vez maduro es, en principio, superior o igual al 47 % e inferior al 55 %.

**Queso de pasta extradura (2425):** queso cuyo CAQD una vez maduro es, en principio, inferior al 47 %.

**Queso fresco (2426):** producto obtenido a partir de la leche cuajada de la que se ha eliminado la mayor parte del suero (por ejemplo, mediante escurrido o prensado).

- Incluye, asimismo, el requesón (que no sea en polvo) cuando contenga hasta un 30 % de su peso en azúcar y fruta añadidos. Incluye el queso fresco de suero de leche (queso obtenido por concentración de suero de leche, con adición de leche o de materias grasas de la leche).

**QUESO FUNDIDO (25)**

**Queso fundido:** producto obtenido por escurrido, mezcla, fusión y emulsión mediante calor y agentes emulsionantes de una o diversas variedades de quesos, con o sin adición de componentes lácteos u otros productos alimentarios. [Codex Alimentarius — FAO, Volumen XVI, Norma A-8(b)].

**CASEÍNAS Y CASEINATOS (26)**

**Caseínas:** la caseína es la principal materia proteica que entra en la composición de la leche. Se obtiene a partir de la leche desnatada por precipitación (coagulación), generalmente por medio de ácidos o cuajos. Se clasifican aquí las distintas especies de caseínas, cuyos caracteres varían de acuerdo con el procedimiento utilizado para cuajar la leche: caseína ácida o caseína con cuajo (paracaseína), por ejemplo. [Notas explicativas del sistema armonizado, sección VI, capítulo 35 (nº 35.01)].

**Caseinatos:** los caseinatos (sales de la caseína) incluyen especialmente los caseinatos de sodio o amonio, que se designan bajo la denominación de «caseínas solubles» y se emplean generalmente en la preparación de alimentos concentrados o productos farmacéuticos, y el caseinato de calcio, utilizado sobre todo, según sus características, en los preparados alimentarios o como cola. [Notas explicativas del sistema armonizado — sección VI, capítulo 35 (nº 35.01)].

**SUERO DE LECHE (27)**

**Suero de leche:** producto residual obtenido en la fabricación de queso o caseína. El suero láctico en estado líquido contiene los componentes naturales (una media del 4,8 % de lactosa, 0,8 % de proteína y 0,2 % de materia grasa en peso del producto) que permanecen cuando la caseína y la mayor parte de la materia grasa se han eliminado de la leche.

**Suero de leche total (27):** incluye, asimismo, el suero de leche utilizado en la industria láctea para la fabricación de alimentos para animales.

- Las partidas 271 (suero de leche presentado en estado líquido), 272 (suero de leche utilizado en estado concentrado), 273 (suero de leche en polvo o en bloque), 274 (lactosa) y 275 (albúmina láctica) deberán indicarse en su peso real. Únicamente la partida 27 (suero de leche total) deberá indicarse en equivalente de suero de leche líquido y no podrá ser en ningún caso la suma de las cantidades anteriormente mencionadas.

**Suero de leche presentado en estado líquido (271):** suero de leche suministrado para su uso principalmente como alimentación del ganado, con excepción de las cantidades utilizadas como materia prima.

**Suero de leche presentado en estado concentrado (272).**

**Suero de leche en polvo o en bloque (273).**

**Lactosa (azúcar de la leche) (274).**

**Albúmina láctica (275):** uno de los principales componentes de las proteínas del suero láctico.

#### **OTROS PRODUCTOS FABRICADOS (28)**

- Se refiere a los productos lácteos fabricados (especifíquese) no comprendidos en otra parte, principalmente las lactoferrinas.
  - Comprende, asimismo, los productos de granja frescos recogidos en explotaciones agrarias (comprendidos en la partida Disponibilidad/III.4) y comercializados sin transformación (con excepción del envasado y la maduración).
-

## ANEXO II

## CUADRO A

## Estadística mensual de la recogida de leche de vaca y de productos obtenidos

A. RECOGIDA		Producción (en 1 000 t)	Contenido en materia grasa (%)	Contenido en proteínas (%)
1. Leche de vaca procedente de explotaciones agrarias:		.....	.....	.....
2. Nata procedente de explotaciones agrarias:		.....	.....	.....
Código de productos	B. PRODUCTOS OBTENIDOS	(en 1 000 t)		
11	Leche de consumo	.....		
13	Nata	.....		
14	Leches acidificadas	.....		
21	Leche concentrada	.....		
221 + 222 + 223	Nata de leche en polvo, leche en polvo entera y leche en polvo parcialmente desnatada	.....		
224	Leche en polvo desnatada	.....		
23	Mantequilla (total en equivalente de mantequilla)	.....		
2411	Queso de leche de vaca (puro)	.....		

## CUADRO B

## Producción anual y destinos de la leche (todas las clases de leche) en las industrias lácteas

País: .....	Año: .....		
A. DISPONIBILIDADES	Producción (en 1 000 t)	Materia grasa de la leche (en toneladas)	Proteínas de la leche (en toneladas)
	1	2	3
I. Leche de vaca recogida en las explotaciones agrarias:	.....	.....	.....
II. Otras disponibilidades recogidas en las explotaciones agrarias:			
1. Leche de oveja	.....	.....	.....
2. Leche de cabra	.....	.....	.....
3. Leche de búfala	.....	.....	.....
4. Nata	.....	.....	.....
5. Leche desnatada y mazada	.....	.....	.....
6. Otros productos (especifíquese)	.....	.....	.....
III. Importaciones y llegadas comunitarias procedentes de las industrias lácteas:			
1. Leche entera, incluida la leche cruda	.....	.....	.....
11. correspondiendo a Estados miembros	.....	.....	.....
2. Leche desnatada	.....	.....	.....
21. correspondiendo a Estados miembros	.....	.....	.....
3. Nata	.....	.....	.....
31. correspondiendo a Estados miembros	.....	.....	.....
4. Otros productos (especifíquese)	.....	.....	.....
41. correspondiendo a Estados miembros	.....	.....	.....

País: .....

Año: .....

Código	B. DESTINOS	Producción (en 1 000 t)	Materia grasa de la leche (en toneladas)	Entrada de:	
				Leche entera (en 1 000 t)	Leche desnatada (en 1 000 t)
				1	2
1	<b>Productos frescos</b>				
11	Leche de consumo				
111	Leche cruda				
112	Leche entera				
1121	pasteurizada				
1122	esterilizada				
1123	uperisada				
113	Leche semidesnatada				
1131	pasteurizada				
1132	esterilizada				
1133	uperisada				
114	Leche desnatada				
1141	pasteurizada				
1142	esterilizada				
1143	uperisada				
12	Mazada				
13	Nata				
	con un contenido en peso de materias grasas:				
131	inferior o igual a un 29 %				
132	superior a un 29 %				
14	Leches acidificadas (yogures y otras)				
141	Con aditivos				
142	Sin aditivos				
15	Bebidas a base de leche				
16	Otros productos frescos (leche gelificada y otras)				

País: .....

Año: .....

Código	B. DESTINOS	Producción (en 1 000 t)	Materia grasa de la leche (en toneladas)	Entrada de:	
				Leche entera (en 1 000 t)	Leche desnatada (en 1 000 t)
		1	2	3	4
<b>2</b>	<b>Productos fabricados</b>				
21	Leche concentrada				
211	No azucarada				
212	Azucarada				
22	Productos lácteos en polvo				
221	Nata en polvo		}		
222	Leche en polvo entera				
223	Leche en polvo parcialmente desnatada				
224	Leche en polvo desnatada				
225	Mazada en polvo				
226	Otros productos en polvo				
23	Mantequilla y demás productos lácteos con materia grasa amarilla				
231	Mantequilla				
232	Mantequilla derretida y butteroil				
233	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla				
24	Queso				
241	Queso según el tipo de leche:				
2411	Queso de leche de vaca (puro)				
2412	Queso de leche de oveja (puro)				
2413	Queso de leche de cabra (puro)				
2414	Otros [mezclas y queso de leche de búfala (puro)]				
242	Queso (todas clases de leche) por categoría:				
2421	de pasta blanda				
2422	de pasta semiblanda				
2423	de pasta semidura				
2424	de pasta dura				
2425	de pasta extradura				
2426	Queso fresco				
25	Queso fundido				
26	Caseína y caseinatos				
27	Suero de leche total				
271	Suero de leche utilizado en estado líquido				
272	Suero de leche utilizado en estado concentrado				
273	Suero de leche en polvo y en bloques				
274	Lactosa (azúcar de leche)				
275	Albúmina láctica				
28	Otros productos fabricados (especifíquese)				

País: .....

Año: .....

Código	B. DESTINOS	Producción (en 1 000 t)	Materia grasa de la leche (en toneladas)	Entrada de:	
				Leche entera (en 1 000 t)	Leche desnatada (en 1 000 t)
		1	2	3	4
3	Leche desnatada y mazada devueltas a las granjas	.....	.....	.....	.....
4	Exportaciones y expediciones comunitarias de leche y de nata a granel	.....	.....	.....	.....
41	correspondiendo a Estados miembros	.....	.....	.....	.....
5	Otros destinos (especificúese)	.....	.....	.....	.....
6	Diferencias	.....	.....	.....	.....
Total		.....	.....	.....	.....

## CUADRO C

## Producción anual y destinos de la leche (todas clases de leche) en las explotaciones agrarias

País: .....

Año: .....

## A. DISPONIBILIDADES (1 000 t)

	Leche entera		Leche desnatada y mazada
1. Leche de vaca	.....	1. Devuelta por las industrias lácteas	.....
1.1 Parte correspondiente de leche de vacas lecheras	.....	2. Saldo de la entrega de nata	.....
2. Leche de oveja	.....	3. Procedentes de la producción de mantequilla y nata artesanas	.....
3. Leche de cabra	.....		
4. Leche de búfala	.....		
Total	.....	Total	.....

## B. DESTINOS (1 000 t)

	Leche entera		Leche desnatada y mazada
1. Leche de consumo	.....	1. Leche de consumo	.....
a) autoconsumo	.....	2. Queso artesano	.....
b) venta directa	.....	3. Alimentación animal	.....
2. Mantequilla y nata artesanas	.....	4. Entrega a las industrias lácteas	.....
3. Queso artesano	.....		
4. Otros productos	.....		
5. Alimentación animal	.....		
6. Entrega a las industrias lácteas	.....		
a) leche	.....		
b) nata (en equivalente de leche)	.....		
c) otros productos (especifíquese)	.....		
7. Diferencias y pérdidas	.....		
Total	.....	Total	.....

## C. PRODUCTOS OBTENIDOS (1 000 t)

1. Leche de consumo	.....		
a) autoconsumo	.....		
b) venta directa	.....		
2. Nata artesana	.....		
correspondiendo a la nata entregada a las industrias lácteas	.....		
3. Mantequilla artesana	.....		
correspondiendo a la mantequilla entregada a las industrias lácteas	.....		
4. Queso artesano	.....		
correspondiendo al queso entregado a las industrias lácteas	.....		
5. Otros productos (especifíquese)	.....		
correspondiendo a los productos entregados a las industrias lácteas	.....		

## CUADRO D

## Distribución de las empresas (1) según la importancia de la recogida anual de leche

País: .....		Situación a 31 de diciembre: .....	
	Clases de magnitud (en t/año de recogida)	Número de empresas	Recogida (en 1 000 t)
	5 000 y menos	.....	.....
	5 001 a 20 000	.....	.....
	20 001 a 50 000	.....	.....
	50 001 a 100 000	.....	.....
	100 001 a 300 000	.....	.....
	más de 300 000	.....	.....
	<b>Total</b>	.....	.....

(1) Contempladas en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 96/16/CE del Consejo.

## CUADRO E

## Distribución de los centros de recogida (\*) según la importancia de la recogida anual de leche

País: .....		Situación a 31 de diciembre: .....	
Clases de magnitud (en t/año de recogida)		Número	Recogida (en 1 000 t)
1 000 y menos		.....	.....
1 001 a 5 000		.....	.....
más de 5 000		.....	.....
Total		.....	.....

(\*) Contemplados en el punto 2 del artículo 2 de la Directiva 96/16/CE del Consejo.

## CUADRO F

## Distribución de las empresas según la importancia del volumen de leche tratada

País: .....		Situación a 31 de diciembre: .....	
Clases de magnitud (en t/año de volumen)		Número de empresas	Volumen (en 1 000 t)
5 000 y menos		.....	.....
5 001 a 20 000		.....	.....
20 001 a 50 000		.....	.....
50 001 a 100 000		.....	.....
100 001 a 300 000		.....	.....
más de 300 000		.....	.....
Total		.....	.....

## CUADRO G.1

**Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos**

País: .....

Situación a 31 de diciembre: .....

**Grupos de productos: PRODUCTOS FRESCOS (1)**

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
1 000 y menos	.....	.....
1 001 a 10 000	.....	.....
10 001 a 30 000	.....	.....
30 001 a 50 000	.....	.....
50 001 a 100 000	.....	.....
más de 100 000	.....	.....
<b>Total</b>	.....	.....

## CUADRO G.2

**Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos**

País: .....

Situación a 31 de diciembre: .....

**Grupos de productos: LECHE DE CONSUMO (11)**

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
1 000 y menos	.....	.....
1 001 a 10 000	.....	.....
10 001 a 30 000	.....	.....
30 001 a 100 000	.....	.....
más de 100 000	.....	.....
<b>Total</b>	.....	.....

## CUADRO G.3

**Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos**

País: .....

Situación a 31 de diciembre: .....

**Grupos de productos: PRODUCTOS LÁCTEOS EN POLVO (22)**

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (1 000 t)
1 000 y menos	.....	.....
1 001 a 5 000	.....	.....
5 001 a 20 000	.....	.....
más de 20 000	.....	.....
<b>Total</b>	.....	.....

## CUADRO G.4

**Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos**

País: .....

Situación a 31 de diciembre: .....

**Grupos de productos: MANTEQUILLA (23)**

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (1 000 t)
100 y menos	.....	.....
101 a 1 000	.....	.....
1 001 a 5 000	.....	.....
5 001 a 10 000	.....	.....
más de 10 000	.....	.....
<b>Total</b>	.....	.....

CUADRO G.5

Distribución de las empresas según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: .....

Situación a 31 de diciembre: .....

Grupos de productos: QUESO (24)

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual ( en 1 000 t)
100 y menos	.....	.....
101 a 1 000	.....	.....
1 001 a 4 000	.....	.....
4 001 a 10 000	.....	.....
más de 10 000	.....	.....
Total	.....	.....

## NOTAS EXPLICATIVAS

## CUADRO A

Los datos relativos a este cuadro se refieren únicamente a la leche de vaca, tanto para la recogida como para los productos obtenidos (por lo tanto, se excluyen las mezclas).

En el caso de relaciones semanales, los datos de las semanas a caballo entre dos meses distintos deberán separarse y distribuirse en función del número de días de cada uno de dichos meses.

**Contenido en materias grasas:**

- Materias grasas de la leche, en % del peso del producto.
- Media nacional ponderada a partir de los datos obtenidos por referencia al método Röse-Gottlieb (código IDF/FIL 1C: 1987).

**Contenido en proteínas:**

- Proteínas de la leche, en % del peso del producto.
- Media nacional ponderada a partir de los datos obtenidos por referencia al método Kjeldahl.

**Productos obtenidos:** las cantidades de los productos lácteos frescos tratados se entienden preparadas para el suministro fuera de las industrias lácteas.

## CUADRO B

Con objeto de evitar doble contabilidad, no se tendrán en cuenta los productos lácteos utilizados en el interior de una misma industria láctea para la fabricación de otros productos lácteos.

Asimismo, los datos indicados en este cuadro se refieren al concepto de «industria láctea nacional». De esta forma, todos los intercambios de materias primas o de productos que lleven a cabo las industrias lácteas del Estado miembro en cuestión deberán excluirse de la producción nacional.

**Disponibilidad/I y II — Leche recogida:** se refiere a las compras de todos los tipos de leche entera (de vaca, oveja, cabra y búfala) y de productos lácteos en las mismas explotaciones agrarias.

**Disponibilidad/II.6:** se refiere a los demás productos lácteos (queso, mantequilla o yogur) recogidos en las explotaciones agrarias. Dichos productos están destinados a entrar en el proceso de fabricación de las industrias lácteas y deberán figurar en la parte B-Destinos del cuadro, independientemente de que sean o no transformados.

**Disponibilidad/III.4:** se refiere a los demás productos lácteos (queso, mantequilla o yogur) procedentes de otros países. Dichos productos están destinados a entrar en el proceso de fabricación de las industrias lácteas y deberán figurar en la parte B-Destinos del cuadro, independientemente de que sean o no transformados.

Si se destinan a comercialización sin transformación (con excepción del envasado y la maduración), dichos productos deberán incluirse en la partida 16 (en el caso de los productos de granja frescos) o la 28 (en el caso de los productos de granja fabricados).

**Disponibilidad/III- Importaciones y llegadas comunitarias:** a granel o en envases de 2 litros o más.

**Columna 1 — Cantidades:** salvo indicación en contrario, las cantidades que se indiquen se referirán al peso neto de la materia prima/del producto acabado (1 000 t).

Las cantidades de los productos lácteos frescos tratados se entienden como disponibles para el suministro fuera de las industrias lácteas.

**Columna 2/B. Destinos — Materias grasas de la leche:** cantidades (en toneladas) de la materia grasa de la leche contenida en el producto utilizadas para la fabricación del producto en cuestión, incluidas las posibles pérdidas que se produzcan durante el proceso de fabricación.

**Columna 3/A. Disponibilidades — Proteínas de la leche:** cantidades (en toneladas) de la proteína de la leche que contiene la leche de vaca recogida.

**Columna 3/B. Destinos — Entrada de leche entera:** cantidades (1 000 t) de leche entera utilizadas para la fabricación del producto en cuestión, incluidas las posibles pérdidas que se produzcan durante el proceso de fabricación.

**Columna 4/B. Destinos — Entrada de leche desnatada:**

- positivo: cantidades (1 000 t) de leche desnatada utilizadas para la fabricación del producto en cuestión, incluidas las posibles pérdidas que se produzcan durante el proceso de fabricación;
- negativo: cantidades (1 000 t) de leche desnatada recuperadas durante el proceso de fabricación del producto en cuestión (por ejemplo, cantidades de leche desnatada recuperadas durante la fabricación de mantequilla a partir de leche entera o nata).

**Otros usos (códigos 3 a 6):**

**Leche desnatada y mazada devueltas a las granjas (3):** leche desnatada y mazada devueltas a las granjas.

**Exportaciones y expediciones comunitarias de leche y nata a granel (4):** exportaciones y expediciones comunitarias de leche entera, de leche desnatada y de nata líquida a granel o en envases de 2 litros o más por parte de las industrias lácteas.

**Otros usos (5):** leche entera y desnatada a granel o en envases de más de 2 litros suministrada a industrias alimentarias (por ejemplo, para hacer helados) o destinada a la alimentación animal en toda sus formas, con excepción de la partida 3.

**Diferencias (6):** se refiere a las diferencias estadísticas y a las cantidades perdidas durante la fabricación.

**CUADRO C**

**Explotación agraria:** una explotación agraria es una unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produce productos agrarios.

**A. Disponibilidades:**

**Leche de vaca:** se refiere a toda la leche de vaca, excepto la leche mamada directamente, pero también la que procede del ordeño (incluido el calostro) destinada a la alimentación animal (por ejemplo, en cubos o por otros medios).

**Vacas lecheras:** vacas dedicadas exclusiva o principalmente a la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos, incluidas las vacas lecheras al término de su ciclo (ya sean cebadas o no entre su última lactancia y el sacrificio).

**Columna leche entera:** se refiere a las cantidades de leche ordeñada.

**Columna leche desnatada y mazada:**

- devuelta por las industrias lácteas (1): conf. definición cuadro B/3.
- saldo de la entrega de nata (2).

**B. Destinos:**

**Leche entera/autoconsumo:** leche entera consumida por la familia de la explotación (por lo tanto, sólo para consumo humano).

**Leche entera/venta directa:** leche entera de consumo vendida directamente a los consumidores.

**Leche entera/mantequilla y nata artesanas:** leche entera (todas clases de leche) para la fabricación de mantequilla y nata artesanas.

**Leche entera/queso artesano:** leche entera (todas clases de leche) para la fabricación de queso artesano.

**Leche entera/otros productos:** leche entera utilizada para la fabricación de productos lácteos destinados al consumo humano (por ejemplo, yogures).

**Leche entera/alimentación animal:** leche entera utilizada en granja para la alimentación animal, en la forma que sea (tal cual o en forma de alimentos compuestos fabricados en la granja).

**Leche entera/entrega a las industrias lácteas:**

- incluye los suministros:
  - de todas las clases de leche entera (de vaca, oveja, cabra o búfala) a las industrias lácteas (dentro o fuera del Estado miembro) y a las explotaciones contempladas en el artículo 2 de la Directiva 96/16/CE,
  - de otros productos (especifíquese) en equivalente de leche;
- los suministros de nata se expresarán en su equivalente en leche.

**Leche entera/diferencias y pérdidas:**

- se refiere a las diferencias estadísticas y a las cantidades perdidas durante la fabricación;
- el total de la columna «destinos de leche entera» debería ser igual al total de disponibilidades.

**Leche desnatada y mazada/leche de consumo:** leche desnatada y mazada utilizadas en las explotaciones agrarias para el consumo humano, especialmente el autoconsumo en dichas explotaciones y las ventas directas a consumidores.

**Leche desnatada y mazada/queso artesano:** leche desnatada y mazada utilizadas para la fabricación de queso artesano.

**C. Productos obtenidos:**

Las cantidades que deben indicarse se refieren al peso neto del producto acabado (1 000 t).

**Leche de consumo** = autoconsumo + venta directa.

**Nata artesana:** nata producida en las explotaciones agrarias.

**Mantequilla artesana:** mantequilla producida en las explotaciones agrarias.

**Queso artesano:** queso producido en la explotación agraria.

**Otros productos:** demás productos (especifíquese) producidos en la explotación agraria.

**Correspondiente entregado a las industrias lácteas:** se refiere a las entregas de nata, mantequilla, quesos y demás productos artesanos a las industrias lácteas (dentro o fuera del Estado miembro).

**CUADROS D Y E**

**Recogida:** cantidades de leche y nata (en equivalente de leche) recogidas directamente de las explotaciones agrarias.

**CUADRO E**

**Centros de recogida:** se refiere únicamente a las empresas que compran leche a las explotaciones agrarias y las revenden, en su propio nombre, a industrias lácteas. Los centros de recogida que sean unidades locales dependientes de industrias lácteas se excluyen.

Los centros contables destinados a la contabilidad nacional de las cantidades de leche recogidas en el territorio nacional por una empresa (láctea) de otro Estado miembro deberán recogerse también en este cuadro.

**CUADRO F**

**Volumen:** volumen total de la materia prima tratada = cantidades de leche entera (o en equivalente de leche entera) utilizadas en la fabricación de productos lácteos en la empresa.

**CUADROS D, E, F Y G**

**Empresa:** la empresa corresponde a la más pequeña combinación de unidades legales que constituyen una unidad organizativa de producción de bienes y servicios que goza de cierta autonomía de decisión, principalmente para decidir la utilización de sus recursos corrientes. Una empresa ejerce una o varias actividades en uno o varios lugares. Una empresa puede corresponder a una sola unidad legal [Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo (DO nº L 76 de 30. 3. 1993)].

Los datos transmitidos protegidos por el secreto estadístico deberán indicarse claramente como tales.

Los cuadros deberán cumplimentarse para la totalidad de las empresas que existan el 31 de diciembre del año de referencia y se refieren a la actividad de las mismas, incluida la de las industrias lácteas que hubieran absorbido durante el año.

---

*ANEXO III***Programa de trabajo para 1997**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión antes del 1 de mayo de 1997, en la medida de lo posible:
  - a) los datos mencionados en la columna 1 y en las columnas 2 y/o 3 del cuadro reproducido a continuación, junto con un informe pormenorizado de los métodos utilizados para obtener dichos datos;
  - b) un informe sobre las diferencias regionales en materia de contenido de proteína de la leche de vaca recogida;
  - c) un informe sobre la relación existente entre la entrada y el contenido de la proteína en los productos lácteos.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión simultáneamente un informe pormenorizado sobre las posibilidades técnicas de la recogida de los datos mencionados en el punto 1 y sus propuestas para el programa de 1998.

## ACTIVIDAD DE LAS INDUSTRIAS LÁCTEAS

## Proteína de leche de vaca por grupos de productos lácteos

País: ..... Período: .....

Código	Producto	Cantidad producida (¹) (1 000 t)	Entrada (²)	Contenido (³)
		1	2	3
<b>1</b>	<b>Productos frescos</b>	.....	.....	.....
11	Leche de consumo	.....	.....	.....
12	Mazada	.....	.....	.....
13	Nata	.....	.....	.....
14	Leches acidificadas (yogures y otras)	.....	.....	.....
15	Bebidas a base de leche	.....	.....	.....
16	Otros productos frescos (leche gelificada y otras)	.....	.....	.....
<b>2</b>	<b>Productos fabricados</b>	.....	.....	.....
21	Leche concentrada	.....	.....	.....
22	Productos lácteos en polvo	.....	.....	.....
221	Nata en polvo	.....	.....	.....
222	Leche en polvo entera	.....	.....	.....
223	Leche en polvo parcialmente desnatada	.....	.....	.....
224	Leche en polvo desnatada	.....	.....	.....
225	Mazada en polvo	.....	.....	.....
226	Otros productos en polvo	.....	.....	.....
23	Mantequilla y demás productos lácteos con materia grasa amarilla	.....	.....	.....
231	Mantequilla	.....	.....	.....
232	Mantequilla derretida y butteroil	.....	.....	.....
233	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla	.....	.....	.....
24	Queso	.....	.....	.....
2411	Queso de leche de vaca (puro)	.....	.....	.....
26	Caseína y caseinatos	.....	.....	.....
27	Suero de leche total	.....	.....	.....
28	Otros productos fabricados (especifíquese)	.....	.....	.....
<b>3</b>	<b>Leche desnatada y mazada devuelta a las granjas</b>	.....	.....	.....
<b>4</b>	<b>Exportaciones y expediciones comunitarias de leche y de nata a granel</b>	.....	.....	.....
41	correspondiente a los Estados miembros	.....	.....	.....
<b>5</b>	<b>Otros destinos (especifíquese)</b>	.....	.....	.....
<b>6</b>	<b>Diferencias</b>	.....	.....	.....
<b>Total</b>		.....	.....	.....

(¹) Columna 1 — cantidades producidas (en 1 000 t) durante el período considerado (año o mes).

Definición: véase el Anexo II/cuadro B/columna 1.

(²) Columna 2 — cantidades (en toneladas) de proteína de leche de vaca utilizadas para la fabricación del producto considerado, incluidas las posibles pérdidas originadas durante el proceso de fabricación.

(³) Columna 3 — cantidades (en toneladas) de proteína de leche de vaca contenida en el producto.